

RESOLUCIÓN N° 080-CL-LFPP-2026

Lima, 15 de julio de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 173-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias vigente); norma que ha sido objeto de modificación por efectos de las Resoluciones N° 002-FPF-2023, 004-FPF-2023, 006-FPF-2023- 004-FPF-2024, 022-FPF-2024, 030-FPF-2024, 031-FPF-2024 y 021-FPF-2026.
- 2.2. Mediante Convenio de Delegación suscrito entre la LFPP y la FPF, se acordó que la LFPP asumiría la gestión del Sistema de Licencias para los clubes de Liga1, Liga2 y Liga Femenina de Fútbol, de conformidad con los Estatutos de ambas entidades deportivas.
- 2.3. Dentro de su estructura orgánica, la LFPP ha considerado a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), asignándole las funciones de supervisión, control y tutela sobre la gestión económica financiera de los clubes participantes en las competencias oficiales cuya organización le ha sido delegada según el Convenio de Delegación indicado en el numeral precedente.
- 2.4. En lo que respecta a la normativa aplicable requerida para la gestión del Sistema de Licencias conforme a lo previsto en el Convenio de Delegación, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 2.5. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que la Gerencia de Licencias realice las labores tendientes a la supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional, aplicando para ello las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias y demás normativa que sobre la materia emitió en su oportunidad la FPF; ello, hasta que la LFPP emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL.

- 2.6. En lo que respecta al mencionado Reglamento de Licencias, el artículo 14° de dicho cuerpo normativo asignaba, entre otras, la función de *“Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento”* al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los *“(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (...)”*, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.
- 2.7. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.
- 2.8. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, se tiene que mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se ha determinado la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que *“Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana”*. [El subrayado es nuestro]
- 2.9. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias ha efectuado la evaluación de la información y documentación registrada en la Plataforma de Licencias por el Club para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras.
- 2.10. Teniendo en consideración las funciones que le fueron asignadas la Gerencia de Licencias emitió el Informe N° 152-2026/LI-LFPP de fecha 06 de julio de 2026 dando cuenta de la evaluación realizada a la información y documentación presentada por el Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA (en adelante el Club) para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras del artículo 89° del Reglamento de Licencias correspondientes al mes de Abril 2026.
- 2.11. En este informe se señalaron observaciones relacionadas con la omisión y registro de la información y/o documentación que acredite la prestación de servicios y/o el pago en lo que concierne al personal deportivo clave y personal administrativo clave y pago a las AFP. Estas observaciones consistían en:
- Personal Deportivo Clave: Al Club se le observó no haber acreditado el pago del Nutricionista y Psicólogo (numeral 4.3) contemplados en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Licencias.

- Personal Administrativo Clave: Al Club se le observó no haber acreditado el pago del Gerente General, Responsable de Prensa y Responsable de Marketing (numeral 4.4), contemplados en los artículos 41, 44 y 45 del Reglamento de Licencias.
- Aportes de AFP: El Club acreditó el pago de los Aportes a las AFP mediante vouchers con fecha 13 de junio de 2026; esto es, fuera del plazo establecido.

2.12. La totalidad de las observaciones no fueron absueltas por el Club luego de notificado el Informe N° 152-2026/LI-LFPP, por lo que se procedió al inicio del procedimiento de fiscalización respectivo.

Inicio del procedimiento de fiscalización

2.13. Teniendo en consideración los incumplimientos subsistentes, con Oficio N° 047-2026/LI-LFPP de fecha 06 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias.

2.14. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con la sanción de deducción de dos puntos (2) del Campeonato Liga1 2026, por tratarse de la segunda infracción durante la vigencia de la licencia, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 106.3 del artículo 106 del Reglamento de Licencias; numeral que establece las sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento.

2.15. En el indicado oficio, la Gerencia de Licencias otorgó un plazo de hasta tres (3) días hábiles para que el Club formule sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el referido documento, precisando que éste debía brindar una respuesta detallada y sustentada a del Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias.

Descargos

2.16. Con fecha 9 de julio de 2026, el Club presentó sus descargos respecto las imputaciones formuladas en el Oficio N° 047-2026/LI-LFPP.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

2.17. Mediante Informe Técnico N° 173-2026/LI-LFPP de fecha 11 de julio de 2026, notificado el 12 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias y recomendando se disponga respecto del Club la imposición de la sanción de deducción de un (1) punto en la tabla de posiciones acumulada de la Liga1 2026.

2.18. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el mismo día de emitido, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4

del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”*; siendo que *“Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe”*. El subrayado es nuestro]

Actuación posterior

- 2.19. Mediante solicitud remitida por correo el día 13 de mayo de 2026, el Club emite pronunciamiento en relación con el informe emitido por la Gerencia, solicitando a la Comisión de Licencias considere lo siguiente: (i) El Club ha cumplido con efectuar la subsanación voluntaria del pago de aportes AFP, sin requerimiento; (ii) el pago tardío se debió a problemas económicos que ha venido atravesando el Club; y, (iii) en caso se determine la imposición de sanción, solicita se aplique una amonestación o, en todo caso, una multa.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competencias de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(...) organizar y promover las competencias oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.
- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competencias oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.

- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias *“Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (...)”*. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que *“(...) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia”*; siendo que, para dicho efecto, *“(...) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”*.
- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

IV.1. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 89° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, DE ACREDITAR EL PAGO OPORTUNO Y NO MANTENER DEUDAS VENCIDAS DEL AÑO DE LA LICENCIA POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES LABORALES

- 4.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, *“El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones”*. [Los subrayados y el énfasis son nuestros]
- 4.2. Teniendo en consideración lo referido en el numeral precedente, el ámbito de aplicación del artículo 89° del Reglamento de Licencias se encuentra circunscrito a la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales – contractuales de naturaleza civil respecto de los jugadores, personal administrativo clave y personal administrativo clave:



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

Evaluación según el artículo 89 del Reglamento de Licencias

Artículo 89. Pago Oportuno de obligaciones laborales.

89.1. El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones.

89.2. El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de **no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento**, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boleas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones.

89.3. Además, el Club deberá acreditar Pago Oportuno y **no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las siguientes obligaciones laborales que se derivan de la relación contractual con sus jugadores, personal deportivo y personal administrativo clave descrito en este Reglamento:**

- Beneficios sociales, previstos en las normas laborales y deportivas.
- Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y/o al Sistema Nacional de Pensiones-ONP, según corresponda.
- Pagos de seguros médicos privados, EPS o EsSalud, según corresponda.
- Tributos de naturaleza laboral, según corresponda.
- Cuota sindical.
- Otras retenciones.



Según lo previsto en el numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento, el club debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con:

Jugadores

Personal deportivo clave

Personal administrativo clave

Artículo 55. Gerente Deportivo.
Artículo 51. Director Técnico del Primer Equipo.
Artículo 52. Asistente Técnico del Primer Equipo.
Artículo 53. Preparadores Físicos (2).
Artículo 54. Entrenador de Arqueros (2).
Artículo 55. Jefe de la Unidad Técnica de Menores (UTM).
Artículo 56. Directores Técnicos de Equipos de Reserva, Juveniles y de Menores.
Artículo 57. Médico (2).
Artículo 58. Fisioterapeuta (2).
Artículo 59. Nutricionista.
Artículo 60. Psicólogo.

Artículo 41. Gerente General.
Artículo 42. Responsable Financiero.
Artículo 43. Oficial de Cumplimiento.
Artículo 44. Responsable prensa.
Artículo 45. Responsable de marketing.
Artículo 46. Responsable de Proyectos e Infraestructura.
Artículo 47. Oficial de Seguridad.
Artículo 48. Oficial de Enlace con los Alcaldados.
Artículo 49. Responsable de Licencias.

Los identifica el club
(pero es verificado por la Gerencia)

15 personas

09 personas

4.3. En lo que respecta al momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el numeral precedente, el numeral 89.1 del citado artículo 89° prevé que “*El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones*”.

4.4. A diferencia de las otras obligaciones, la evaluación del cumplimiento oportuno de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias se efectúa, en principio, con periodicidad mensual; oportunidad en la que corresponde verificar el pago oportuno de las obligaciones laborales o contractuales adquiridas con los jugadores, personal deportivo y administrativo clave, así como el cumplimiento de otras obligaciones conexas (beneficios sociales, aportes AFP – SNP, tributos laborales, cuota sindical); esto último conforme a lo previsto en el numeral 89.3 del citado artículo 89°.

IV.2. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS

4.5. En forma previa al desarrollo del presente análisis de los descargos, se debe señalar respecto del personal deportivo clave que mediante Memorando N° 002-2026-LFPP de fecha 02 de junio de 2026 la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP señalan a la Gerencia de Licencias que, atendiendo a la programación de las actividades deportivas para la categoría juvenil, la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, deberá ser fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.

4.6. Si se tiene en cuenta lo señalado en el Memorando N° 002-2026-LFPP referido, la exigencia del personal deportivo clave (sin considerar los profesionales relacionados con las categorías juveniles y menores) durante el período sujeto a evaluación se reduce de quince (15) profesionales a nueve (9): Gerente Deportivo, Director Técnico – Primer Equipo, Asistente Técnico – Primer Equipo, Preparador Físico - Primer Equipo, Entrenador de Arqueros – Primer Equipo, Médico - Primer Equipo, Fisioterapeuta – Primer Equipo, Nutricionista y Psicólogo.

- 4.7. De estos nueve (9) puestos de personal deportivo clave, conforme al Informe N° 152-2026/LI-LFPP, la Gerencia de Licencias determinó que el Club no había acreditado con el pago de dos (2) de ellos, relacionados con los puestos de Nutricionista y Psicólogo.
- 4.8. En el caso del puesto de Nutricionista, el Club manifiesta en sus descargos haber contratado desde el 1 de abril de 2026 a la profesional Anel Rosario Oscoco Santiago, quién desarrollará dicha función. En el caso del puesto de Psicólogo, el Club indica en sus descargos haber contratado al profesional Cesar José Cabieses Pechu, con prestación de servicios desde el 1 de abril. En ambos casos, se observa de los contratos de locación de servicios que se ha pactado que el pago correspondiente a los meses de abril, mayo y junio se efectuará recién el día 25 de julio de 2026. De esta forma, la Comisión considera que se ha cumplido con subsanar la observación relacionado con el personal deportivo clave.
- 4.9. Respecto del personal administrativo clave, conforme a la verificación efectuada en el Informe N° 152-2026/LI-LFPP se imputaba la falta de acreditación de la prestación de servicios y el pago efectuado al Gerente General, Responsable de Prensa y Responsable de Marketing.
- 4.10. A través de sus descargos, el Club señala que desde el 1 de abril ha procedido a contratar en el puesto de Gerente General al señor Jorge Washington Rodríguez López; en el puesto de Responsable de Prensa, a Lucia Isabel Castro Urbizagastegui; y, en el puesto de Responsable de Marketing, a Giacomo Fernando Benavides Ugaz.
- 4.11. En los tres casos mencionados, el Club ha pactado que el pago correspondiente a los meses de abril, mayo y junio se efectuará los días 13, 20 y 25 de julio de 2026, respectivamente. En sustento de lo indicado, el Club remitió los contratos de locación de servicios correspondientes. De esta forma, la Comisión considera que se ha cumplido con subsanar la observación relacionado con el personal administrativo clave.
- 4.12. Respecto del pago de los aportes a las AFP, como se señala en el Informe N° 152-2026/LI-LFPP se acreditó el pago con fecha 13 de junio de 2026, esto es habiendo transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que corresponde la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- 4.13. Teniendo en consideración que el pago de los aportes por AFP no se realizó dentro del plazo establecido en la normativa vigente (cinco primeros días hábiles del mes siguiente), esta Comisión considera que el Club ha incumplido con su obligación de efectuar el pago oportuno de los aportes AFP, conforme a lo previsto en el numeral 89.3 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

IV.3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Cuestión previa: aplicación de eximentes y atenuantes en lo que respecta a obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias.

- 4.14. En relación con este tema, el Club ha manifestado en su escrito de fecha 13 de mayo de 2026 que se debe tener en cuenta que: (i) ha cumplido con efectuar la subsanación voluntaria del pago de aportes AFP, sin requerimiento alguno de por medio; (ii) el pago tardío se debió a problemas económicos que ha venido atravesando el Club; y, (iii) en caso se determine la imposición de sanción, solicita se aplique una amonestación o, en todo caso, una multa.
- 4.15. En relación con los problemas económicos que habrían impedido el pago oportuno, se debe tener en cuenta que la situación expuesta no exime a ningún profesional respecto de sus obligaciones reglamentarias, las mismas que deben ser efectuadas oportunamente y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.
- 4.16. En lo referente a la solicitud del Club para que se considere que el pago de los aportes AFP fue efectuado en forma voluntaria, sin requerimiento alguno, y que, en defecto de la decisión de sancionar, se aplique una sanción de menor gravedad a la deducción de puntos (amonestación o multa pecuniaria), esta Comisión estima que la petición incide, en el primero de los casos, en invocar el eximente de responsabilidad previsto en el literal b) del numeral 107.2 del artículo 107° del Reglamento de Licencias; y, en el segundo de los casos, se estaría invocando un atenuante de la responsabilidad regulado en el numeral 107.3 del citado artículo 107°.
- 4.17. En relación en el párrafo precedente, esta Comisión considera que las peticiones del Club de aplicación de eximentes y atenuantes respecto del cumplimiento del pago tardío de aportes AFP (obligación exigible por efecto del artículo 89° del Reglamento de Licencias), no son atendibles por cuanto el numeral 107.1 del artículo 107° del Reglamento de Licencias establece expresamente que los eximentes y atenuantes no son de aplicación respecto del pago oportuno de las obligaciones del artículo 89° del Reglamento de Licencias, tal y conforme se advierte del texto transcrito:

Artículo 107. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

107.1 Los eximentes y atenuantes detalladas en el presente artículo no serán de aplicación para incumplimientos que involucren el artículo 88 y 89° del Reglamento, que involucren el Pago Oportuno de obligaciones.

107.2 Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización.*

107.3 Constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento de fiscalización, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito antes de la emisión del Informe Técnico por parte de la Gerencia y acredita haber subsanado el posible incumplimiento.

[Los subrayados son nuestros]

Del catálogo de sanciones – de las sanciones aplicables al incumplimiento de las condiciones indispensables

- 4.18. El numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias establece el catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones del Reglamento, previendo que las mismas serán impuestas en forma proporcional, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el Club; tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias

106.1. Sanciones por el incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento:

- a) *El club que incurra en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrá ser sancionados con las siguientes:*
- (i) Amonestación;*
 - (ii) Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;*
 - (iii) Deducción de puntos en el Campeonato;*
 - (iv) Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;*
 - (v) Cierre temporal o definitivo del estadio;*
 - (vi) Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);*
 - (vii) La suspensión de la Licencia;*
 - (viii) La revocación de la Licencia;*
 - (ix) Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.*
- b) *Las sanciones se podrán aplicar sin considerar necesariamente el orden numérico precedente, con excepción de las sanciones de los numerales (i) y (ii), las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo artículo.*
- c) *En caso se aplique la sanción del numeral (vii), se suspenderán todos los efectos de la Licencia, inclusive, la facultad del club sancionado de participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido al club contrario, según el fixture del Campeonato.*
- d) *El club al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias y deberán atenerse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan.*
- (...)

f) Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva.

[Los subrayados son nuestros]

- 4.19. En lo que respecta a **las sanciones a imponerse por efecto del incumplimiento de obligaciones laborales**, el numeral 106.3 del artículo 106° del mencionado cuerpo normativo efectúa un tratamiento específico frente a la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias; según se advierte del texto siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.

(...).

106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.

- a) *La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.*
- b) *Si dentro del periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por segunda vez las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106.*
- c) *Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por tercera vez o cuarta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de las sanciones contenidas en los numerales ii), iii), iv), v) y vi) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse.*
- d) *Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo Club incumple por quinta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de la sanción contenida en el numeral vii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, de manera automática.*

[Los subrayados son nuestros]

- 4.20. Teniendo en consideración el alcance de la imputación efectuada, se tiene que los incumplimientos detectados en el presente caso constituirían una segunda infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias durante el periodo de la licencia; siendo que por ello, y considerando los diversos incumplimientos detectados, en caso se determine la comisión de la infracción, **corresponderá la imposición de la sanción de deducción de puntos, en aplicación de lo previsto en el literal b) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias.**

Consideraciones para efectos de la imposición de la sanción correspondiente

- 4.21. Teniendo en consideración que se ha determinado la responsabilidad del Club por el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias, corresponde efectuar el análisis de gradualidad (considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento), a fin de proponer la sanción aplicable, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado club:
- (i) En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias reviste importancia por tratarse de una obligación económica financiera de cumplimiento permanente.
 - (ii) En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte el Club ha incurrido, durante el año de la Licencia (Licencia “A” – Liga1 2026) en la comisión de infracción por incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias vigente. En efecto, dicho primer incumplimiento fue determinado por la Resolución N° 072-CL-LFPP-2026.
 - (iii) En lo que se refiere a las circunstancias del caso, no se advierten circunstancias particulares que determinen o establezcan un tratamiento específico en el presente caso.
 - (iv) En lo que se refiere a la conducta del club infractor, se precisa que el Club ha ejercido su derecho de formular sus descargos, aportando información y documentación.
- 4.22. En este punto del análisis, se debe precisar que la Comisión de Licencias, por mayoría de sus miembros, comparte y aprueba las consideraciones establecidas por la Gerencia de Licencias en el Informe Técnico N° 173-2026/LI-LFPP, acordando imponer al Club la sanción de deducción de un (1) punto en la tabla acumulada del campeonato Liga1 2026; de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Licencias

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por mayoría y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE

- 5.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA ha incurrido en infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, por cuanto se ha verificado el incumplimiento del pago oportuno de la obligación de pago de Aportes AFP; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
- 5.2. IMPONER al CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA, la sanción de deducción de un (1) punto en la tabla acumulada del campeonato Liga1 2026, prevista en el literal b) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, por cuanto se ha determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción es impuesta al considerar que se trata de la segunda infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2026.
- 5.3. PRECISAR que la presente resolución podrá ser impugnada por el Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA, en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 104.1 del artículo 104° del Reglamento de Licencias; en cuyo caso se deberá remitir el recurso de apelación y la documentación indicada en el numeral 104.2 del citado artículo 104°, a la Comisión de Licencias, a través del correo institucional comision.licencia@lfpp.pe. En dicho supuesto, la tasa aplicable deberá ser abonada en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC 20615306593: 

- 5.4. EXHORTAR al Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA brinde estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Licencias, especialmente a las obligaciones laborales previstas en el artículo 89°, en procura del fortalecimiento y cumplimiento del Sistema de Licencias.
- 5.5. ORDENAR a la Secretaría Técnica que la presente resolución sea notificada al Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA y a la Gerencia de Licencias de la LFPP, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Sharmeelee Guevara, Rosa Arias y José Lombardi.



Gustavo Silva
Presidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

José Lombardí
Miembro

Rosa Arias
Miembro

**VOTO EN DISCORDIA DEL MIEMBRO DE LA COMISIÓN
DE LICENCIAS: DANIEL MC BRIDE**

I. VISTO

El acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros de la Comisión de Licencias con fecha 14 de julio de 2026, a partir del cual se decide *“IMPONER al CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA, la sanción de deducción de un (1) punto en la tabla acumulada del campeonato Liga1 2026, prevista en el literal b) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias”*.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA

A través del presente voto, me permito discrepar de manera respetuosa de la decisión mencionada en la sección de Visto, por las razones y fundamentaciones que paso a exponer a continuación:

1. Si bien el Reglamento de Licencias es expreso al prever la deducción de puntos en los supuestos de reiteración de incumplimientos relacionados con el pago oportuno de las obligaciones laborales, en el presente caso se advierte que el Club ADT subsanó las observaciones formuladas durante el proceso de fiscalización. En efecto, acreditó el pago de las remuneraciones pendientes correspondientes al personal deportivo clave y personal administrativo clave, así como el pago de los aportes previsionales adeudados a la AFP. Si bien este último pago fue efectuado de manera extemporánea, la respuesta del Club evidencia una conducta orientada a corregir los incumplimientos detectados y una voluntad efectiva de cumplir con las obligaciones previstas en el Reglamento de Licencias.
2. Asimismo, debe tenerse presente que el sistema de fiscalización y el régimen sancionador no persiguen únicamente una finalidad punitiva, sino principalmente preventiva y correctiva, orientada a promover que los clubes adopten conductas compatibles con el cumplimiento oportuno de sus obligaciones reglamentarias.
3. En ese contexto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben orientar el ejercicio de la potestad sancionadora, considero que la sanción más adecuada en el presente caso debió consistir en la imposición de una multa, mas no en la deducción de un (1) punto, por resultar aquella una medida suficiente para cumplir la finalidad preventiva y correctiva del régimen de licencias, sin afectar de manera desproporcionada el desarrollo de la competencia deportiva.

Por tales consideraciones, el sentido de mi voto es el siguiente:

VOTO:

IMPONER al CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA, la sanción de multa de una (1) UIT, atendiendo a los fundamentos expuestos, que inciden en la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora.

Decisión adoptada por el miembro de la Comisión de Licencias, señor Daniel Mc Bride.



Daniel Mc Bride
Vicepresidente